



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 229

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00546-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: LUIS FRANCISCO CARRILLO PABÓN
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Habiéndose resuelto librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda ejecutiva conforme auto interlocutorio que precede; emerge necesario pronunciamiento simultáneo sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros que figuren en cuentas y demás productos financieros a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, y DAVIVIENDA en la ciudad de Bogotá, según solicitud expresa realizada por el mandatario de la parte ejecutante.

Al respecto, advertido que la solicitud de medidas cautelares procede desde la presentación de la demanda (artículo 599 del C.G.P.); se accederá en los términos del artículo 593 CGP, que señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

*“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)”*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Debiendo anunciársele a las entidades bancarias referenciadas, que como la entidad ejecutada es una entidad de derecho público, que administra recursos con origen en el presupuesto nacional, los que eventualmente de encontrarse depositados en las cuentas o productos financieros en general, podrían tener el carácter de inembargables por hacer parte del Presupuesto General de la Nación, toda vez que el juzgado no tiene conocimiento si los mismos son embargables o no, deberán las entidades financieras informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener tal calidad, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del C. G. del P.:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”
(Subraya del juzgado).

Lo anterior, dado que las entidades financieras por regla general tienen prohibido embargar recursos que sean inembargables por disposición legal, tales como los señalados en el artículo 594 del C. G. del P., que establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

...

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

...

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas”.

Igualmente, sobre el embargo de los recursos que se encuentran a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se advierte que no recaerá sobre los depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994 señalando en el citado artículo lo siguiente.

“Artículo 1º. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito...”. (Negrilla del despacho)

Finalmente conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limita la medida cautelar a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$7.825.652,31), que corresponde al valor del capital por el cual se libró el mandamiento de pago, más un 50%.

Visto lo anterior, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca, con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP.

RESUELVE:

Primero: DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que figuren a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, y DAVIVIENDA en la ciudad de Bogotá. La anterior medida se limita hasta por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$7.825.652,31), que corresponde al valor del capital por el cual se libró el mandamiento de pago, más un 50%, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C. G. del P.

Segundo: OFÍCIESE a las entidades bancarias referidas, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho el origen y/o la naturaleza de los recursos afectados propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C. G. del P.

Igualmente, se les hará saber que por prohibición de hacer recaer el embargo sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo explicado en esta providencia.

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2014-00546-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
LUIS FRANCISCO CARRILLO PABÓN
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL



Tercero: Por Secretaría COMUNÍQUESE a las entidades bancarias referenciadas sobre la medida cautelar aquí decretada, haciéndoles saber que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (art. 593-10 del C. G. del P.), además se le informará que la cuantía máxima de la medida es hasta por la suma SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$7.825.652,31), y que deberán consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cartago – Valle del Cauca No. 761472045001 a la orden de este Juzgado, previas las consideraciones ya explicadas.

Cuarto: INFORMAR a las entidades bancarias que los datos de la parte ejecutante y ejecutada son los siguientes:

Ejecutante: LUIS FRANCISCO CARRILLO PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.027.316.

Entidad ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con NIT: 800.141.397.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la materialización de la medida decretada corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice. En consecuencia se le requerirá en caso de estimarse necesario.

Sexto: Una vez cumplidas estas órdenes se comunicará a este despacho el resultado de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00546-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: LUIS FRANCISCO CARRILLO PABÓN
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4f3a20e2c93a921c56b97cbfa545a2238090417b02b7c72e600c17e696243a**
Documento generado en 10/05/2021 06:14:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 228

PROCESO: 76-147-33-33-001-**2014-00546**-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: LUIS FRANCISCO CARRILLO PABÓN
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Obra solicitud de promover ejecución a continuación y dentro del mismo expediente del proceso ordinario, presentada a través de apoderado por el señor LUIS FRANCISCO CARRILLO PABÓN, aduciendo que han transcurrido más de dieciocho meses, desde la ejecutoria de la sentencia que dispuso el reajuste de su asignación conforme al IPC, así como el pago de los intereses sobre los valores adeudados, sin que la entidad demandada haya dado cumplimiento al fallo, pese a que se han enviado peticiones orientadas a ello. Por lo tanto, solicita “*se libre mandamiento de pago por las sumas que resultaren liquidadas por el reajuste conforme al IPC desde el 27 de enero de 1997, hasta el cumplimiento de la obligación*”, e igualmente por las costas que se causen en el trámite de la presente ejecución.

Para resolver se considera:

De acuerdo con el panorama planteado, aunque la parte interesada no ha presentado una relación de los valores que estima adeudados, lo que es lógico tratándose de una ejecución orientada al pago de sumas de dinero, el Despacho estima que dicha omisión no llega a constituirse en impedimento para el examen de la procedencia de librar o no el mandamiento de pago, dada la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, por lo que se procederá a estudiarla, y habrá de emitir pronunciamiento en la forma que se considere legal con fundamento exclusivamente en el título base de recaudo, conformado por la sentencia 094 del 23 de abril de 2015 proferida por este Juzgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se solicita es la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente del proceso ordinario de la referencia, emerge necesario considerar lo estimado por el H. Consejo de Estado, en pronunciamiento hecho por importancia jurídica, sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva enervada en estos eventos, así:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307¹ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

¹ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo* de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

(...)”²

Es así como en esta misma decisión, esa Corporación manifestó que si se acogía la mencionada opción, esto es, instaurar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, lo requerido era presentar solicitud debidamente sustentada o escrito de demanda, en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 del C.P.A.C.A., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario, siguiendo el trámite del C.G.P., normativa del cual vale destacar que en artículo 306 contempla:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

² Ver decisión del 25 de julio de 2016. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Auto interlocutorio I.J. O-001-2016

Con base en lo anterior, advirtiendo la procedencia de tramitar ejecución a continuación de la providencia condenatoria proferida en este asunto, emerge viable su continuidad bajo el mismo radicado.

1. Sobre la procedencia de librar mandamiento de pago:

En este orden de ideas, se tiene que el título de recaudo está conformado en esta oportunidad por la sentencia 094 del 23 de abril de 2011, proferida dentro del proceso ordinario de la referencia, y que en su parte resolutive declaró la nulidad del acto demandado y en consecuencia dispuso:

“(…)

3. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a reajustar la asignación mensual de retiro que percibe el señor Luis Francisco Carrillo Pabón, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.027.316, con base a las prescripciones del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, conforme a los índices de precios al consumidor (IPC) certificados por el DANE para los años inmediatamente anteriores, respecto de las anualidades 1997 a 2004, siempre y cuando para dichos años el aumento efectuado por la demandada haya sido menor al que corresponda con base en el IPC a que alude la Ley 238 de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 18 de diciembre de 2009, todo ello en los precisos términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

4. La entidad demandada pagará a la parte demandante las diferencias que resultaren entre el reajuste ordenado por medio de la presente sentencia y las sumas que le fueron canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro a partir del 18 de diciembre de 2009.

5. Se niegan las demás súplicas de la demanda, por lo antes expuesto.

6. Se condena a la entidad demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la parte demandante, según el índice de precios al consumidor de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, siguiendo los lineamientos trazados en la parte considerativa.

(…)”

- Constancia de ejecutoria de la decisión, en la que se indica que la sentencia que puso fin al proceso quedó en firme el 14 de mayo de 2015.

En casos como el sub lite, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción que se alega incumplida totalmente, es pertinente traer a colación lo dicho recientemente por la Sección Segunda del Consejo de Estado³, que a las luces del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) diferenció en el auto que se cita, las posibilidades que se presentan en este tipo de asuntos:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”, Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. 11001032500020140030200, Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Referencia: 0909-2014, AUTORIDADES NACIONALES.

proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. (...)**

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. (...)

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.”

Conforme la anterior pauta del Consejo de Estado, en el presente asunto el despacho concluye que nos encontramos frente a un título ejecutivo simple conformado por la sentencia proferida dentro del proceso ordinario. E igualmente que, nos ubicamos en el supuesto fáctico en donde la parte ejecutante afirma, que la sentencia a su favor no ha sido cumplida.

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas para el cumplimiento de una providencia dictada en el curso de los procesos a su cargo.

Premisas Fácticas

De la documental allegada y los hechos narrados por el abogado del ejecutante, se tienen las siguientes:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, profirió sentencia 094 el 23 de abril de 2015, accediendo a las pretensiones de la demanda; misma que quedó ejecutoriada el 14 de mayo de 2015, teniendo en cuenta los aspectos ya enunciados, al citar textualmente la parte resolutive de la providencia mencionada.

Con fundamento en lo anterior, y ante el incumplimiento total de las órdenes de reajuste sobre la asignación de retiro del actor que fueron dadas por la autoridad judicial, la parte



ejecutante, enerva al Despacho solicitud de ejecución de las condenas consistentes en el pago de sumas de dinero por tal concepto; sin llegar a señalar el monto de dichas acreencias.

Título Ejecutivo

Para constituir el título ejecutivo, la parte actora remitió en medio digital los siguientes documentos útiles, advertido que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho laboral:

- Sentencia 094 del 23 de abril de 2015, emitida dentro de proceso con la radicación de la referencia, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, que da cuenta de su firmeza a partir del 14 de mayo de 2015.

Teniendo en cuenta el análisis que se ha hecho en este proveído, el Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, librará el mandamiento de pago solicitado, por encontrar que los documentos allegados permiten tener certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, y respecto de la cual se afirma no ha habido cumplimiento alguno.

Se librará el mandamiento de pago, pero en la forma que se asume legal, con base en lo resuelto en la providencia que constituye el título ejecutivo, por los valores que se explican a continuación, teniendo en cuenta los certificados salariales aportados y que guardan identidad con los que obran en el expediente físico que compone el trámite del proceso principal.

Por lo tanto, se tiene entonces la siguiente liquidación que formula el Despacho:

1. Advertido que en este caso operó el fenómeno de la prescripción, y las diferencias surgidas del reajuste ordenado, sólo se dispuso que serían pagadas a partir del 18 de diciembre de 2009; se debe definir previamente, lo relativo al efecto que dicho reajuste tiene sobre la base de la asignación de retiro que viene percibiendo el actor entre 1997 hasta 2004, evidenciando primero, en ese periodo, en qué anualidades resultó más favorable el incremento porcentual del IPC, así:

	Valor asignación	Valor Asignación- año anterior	% incremento (CASUR)	IPC	Diferencia porcentual no aplicación IPC
1997	\$449.322,31	\$378.346,72	18,75	21,63%	-2,88
1998	\$529.884,05	\$449.322,31	17.92	17,68%	0,24
1999	\$608.891,08	\$529.884,05	14.91	16,70%	-1,79
2000	\$663.691,16	\$608.891,08	8.99	9,23%	-0,24
2001	\$724.949,23	\$663.691,16	9,22	8,75%	0,25



2002	\$768.445,81	\$724.949,23	6.0	7,65%	-1,65
2003	\$822.237,05	\$768.445,81	7.0	6,99%	0,01
2004	\$875.602,87	\$822.237,05	6,49	6,49%	0

Así las cosas, el reajuste a aplicar, por ser más favorable, estaría dado para los años 1997, 1999, 2000 y 2002, variación que afecta la base de la asignación de retiro así:

Año	Valor que debió ser pagado	Diferencia Mensual entre lo pagado y el valor surgido del reajuste
1997	\$460.183,11	\$10.860,80
1998	\$542.647,92	\$12.763,87
1999	\$633.270,12	\$24.379,04
2000	\$691.720,95	\$28.029,79
2001	\$755.497,62	\$30.548,39
2002	\$813.293,18	\$44.847,37
2003	\$870.223,70	\$47.986,65
2004	\$926.701,21	\$51.098,34

En adelante, esto es, a partir de 2005 no se ordenó aplicar variación porcentual del I.P.C., por cuanto en la misma sentencia así se precisó, que el aumento de la asignación de retiro para los años 2005 y en adelante se haría conforme al principio de oscilación. No obstante, habiendo sufrido modificación la base de la asignación de retiro hasta 2004, como consecuencia del reajuste ordenado según la tabla que precede, continúan generándose diferencias para las anualidades subsiguientes así:

Año	Valor debió ser pagado	Diferencia Mensual
2005	\$977.669,77	\$53.909,43
2006	\$1.026.553,25	\$56.604,58
2007	\$1.072.751,11	\$59.154,15
2008	\$1.133.790,64	\$62.520,44
2009	\$1.220.752,38	\$67.314,16



Periodo	Diferencia	Indexación o actualización de valor mes a mes IPC FINAL IPC INICIAL
Diciembre 18 – 31 (14 días)	\$30.399,94	\$36.345,81
2010		
Enero	\$68.661,84	\$81.531,75
Febrero	\$68.661,84	\$80.862,49
Marzo	\$68.661,84	\$80.659,96
Abril	\$68.661,84	\$80.288,72
Mayo	\$68.661,84	\$80.204,13
Junio	\$68.661,84	\$80.112,04
Julio	\$68.661,84	\$80.150,39
Agosto	\$68.661,84	\$80.058,43
Septiembre	\$68.661,84	\$80.165,73
Octubre	\$68.661,84	\$80.234,87
Noviembre	\$68.661,84	\$80.081,40
Diciembre	\$68.661,84	\$79.563,96
2011		
Enero	\$70.837,57	\$81.350,80
Febrero	\$70.837,57	\$80,863,44
Marzo	\$70.837,57	\$80.644,52
Abril	\$70.837,57	\$80.546,77
Mayo	\$70.837,57	\$80.322,09
Junio	\$70.837,57	\$80.061,55
Julio	\$70.837,57	\$79.950,40
Agosto	\$70.837,57	\$79.980,01
Septiembre	\$70.837,57	\$79.729,04
Octubre	\$70.837,57	\$79.582,14
Noviembre	\$70.837,57	\$79.472,32
Diciembre	\$70.837,57	\$79.137,42
2012		
Enero	\$74.379,21	\$82.489,49
Febrero	\$74.379,21	\$81.989,91
Marzo	\$74.379,21	\$81.893,68
Abril	\$74.379,21	\$81.775,55
Mayo	\$74.379,21	\$81.532,98
Junio	\$74.379,21	\$81.459,76
Julio	\$74.379,21	\$81.481,71
Agosto	\$74.379,21	\$81.445,13
Septiembre	\$74.379,21	\$81.211,78
Octubre	\$74.379,21	\$81.081,11
Noviembre	\$74.379,21	\$81.189,98
Diciembre	\$74.379,21	\$81.117,37
2013		
Enero	\$76.938,14	\$83.661,22
Febrero	\$76.938,14	\$83.289,89
Marzo	\$76.938,14	\$83.120,18
Abril	\$76.938,14	\$82.914,51
Mayo	\$76.938,14	\$82.680,70
Junio	\$76.938,14	\$82.484,44
Julio	\$76.938,14	\$82.448,20
Agosto	\$76.938,14	\$82.383,05
Septiembre	\$76.938,14	\$82.137,84
Octubre	\$76.938,14	\$82.354,13
Noviembre	\$76.938,14	\$82.535,24
Diciembre	\$76.938,14	\$82.318,00
2014		
Enero	\$79.193,84	\$84.317,17
Febrero	\$79.193,84	\$83.790,46
Marzo	\$79.193,84	\$83.464,59
Abril	\$79.193,84	\$83.084,04
Mayo	\$79.193,84	\$82.678,61
Junio	\$79.193,84	\$82.607,89
Julio	\$79.193,84	\$82.480,90
Agosto	\$79.193,84	\$82.312,19
Septiembre	\$79.193,84	\$82.200,09
Octubre	\$79.193,84	\$82.067,38
Noviembre	\$79.193,84	\$81.955,95
Diciembre	\$79.193,84	\$81.740,91



2015		
Enero	\$82.884,27	\$83.003,25
Febrero	\$82.884,27	\$84.035,05
Marzo	\$82.884,27	\$83.548,82
Abril	\$82.884,27	\$83.102,33
Mayo (01 – 14)	\$38.679,32	\$38.679,32
TOTAL ADEUDADO POR DIFERENCIAS CAUSADAS ENTRE DIC. 18/09 A MAY. 14/15		\$5.217.101,54

Así las cosas, a juicio de este Despacho, y dando aplicación a los previsivos del artículo 430 del C.P.A.C.A., concretamente acerca de que “(...) *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, se librará el mandamiento de pago en este asunto por las siguientes sumas de dinero: **i)** CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.217.101,54), por concepto de las diferencias que resultaron entre el reajuste ordenado por medio de la sentencia y las sumas que le fueron canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro a partir del 18 de diciembre de 2009, adeudadas al señor LUIS FRANCISCO CARRILLO PABÓN, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia base de ejecución (14 de mayo de 2015); y, **ii)** por los intereses moratorios causados sobre dicha suma, desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo que ordenó el reajuste, y por los que continúen causándose hasta que se efectúe el pago.

Lo anterior, se reitera, en virtud de la facultad concedida por el inciso primero de la citada disposición del C.G.P. al juez de ejecución⁴.

Sobre las costas y agencias en derecho que llegaren a generarse dentro del presente trámite ejecutivo, se resolverá en su oportunidad advertida su causación.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero a nombre de la entidad ejecutada, se resolverá en providencia a parte.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en la forma que se considera legal, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor del señor LUIS FRANCISCO CARRILLO PABÓN por las siguientes sumas de dinero: **i)** CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.217.101,54), por concepto de las diferencias que resultaron entre el reajuste ordenado por medio de la sentencia y las sumas que le fueron canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro a partir del 18 de diciembre de 2009, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia base de ejecución (14 de mayo de 2015); y, **ii)** por los intereses moratorios causados sobre dicha suma, desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo que ordenó el reajuste, y por los que continúen causándose hasta que se efectúe el pago.

⁴ Art. 430. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

2.- Sobre las costas que se llegaren a causar durante la presente ejecución, se decidirá en el momento de proferir sentencia.

3.- Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero o las que considere adeudar aportando en éste caso su liquidación de la condena (artículo 430 del CGP), además cuenta con diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal la entidad ejecutada, o a quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- NOTIFIQUESE en forma personal al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se requiere a la parte notificada y al Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7.- No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

8.- Reconocer personería al abogado CARLOS AUGUSTO PADILLA BARÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9`731.821 expedida en Armenia - Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 130.118 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00546-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: LUIS FRANCISCO CARRILLO PABÓN
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL



ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdc1526699943abb0cea50d356bd3fc739b4bcdf205abdcbabd895fd4f979b23
Documento generado en 10/05/2021 06:14:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se ha allegado al expediente la prueba documental ordenada en audiencia del 7 de julio de 2020 (fls. 82-83) y que la audiencia de pruebas está programada para realizarse el martes 11 de mayo de 2021 a las 10 de la mañana. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 144

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2017-00460-00
DEMANDANTE : JESÚS MARÍA MILLÁN RENTERÍA
**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL**

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial en Audiencia Inicial del 7 de julio de 2020 (fls. 82-83), se ordenó prueba documental a la entidad demandada, sin que hasta la fecha obre respuesta sobre el particular.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la realización de la Audiencia de Pruebas está programada para el martes 11 de mayo de 2021 a las 10 de la mañana, fecha para la cual no obra en el expediente la prueba en mención, este Despacho se encuentra en la necesidad de reprogramar su realización, por lo cual se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **martes primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11 A.M.)**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37693e2e47b040965a3cece80f14637cf43b71b16069131d84d2c368566fd85b

Documento generado en 10/05/2021 06:14:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

Auto interlocutorio No. 234

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00237 -00
DEMANDANTE	SOVEIDA MARIN
DEMANDADO(s)	MUNICIPIO DE ULLOA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS	
VINCULADA	NORALBA TOBON CASTRO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 27 de abril de 2021, en el sentido de disponer la práctica de prueba pericial decretada en la misma, a solicitud de la apoderada de la vinculada NORALBA TOBÓN y observando su solicitud de amparo de pobreza, para este efecto se ordenará a la Universidad de Valle- con sede en Cali, para que se sirva remitir con destino a este proceso, con cargo al Fondo para la Defensa de Derechos Colectivos, de conformidad con el parágrafo del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, dictamen pericial provisto por profesional idóneo en topografía, quién “ *..realizará levantamiento topográfico del bien inmueble de la aquí vinculada, con el fin de determinar área y linderos del mismo en la actualidad, entre otros aspectos que determine este estrado judicial*”.

Al efecto, con fundamento en las previsiones de los artículos 230 a 235 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 30 y 32 de la Ley 472 de 1998, se

DISPONE:

PRIMERO.- Previa la entrega de las copias de la documentación que le aportará la remisión que una vez designado y posesionado el experto, le hará la Secretaría del despacho por medio hábil, sin perjuicio de los soportes técnicos del dictamen, la autonomía del referido profesional y el deber de colaboración de las partes, dentro de los ocho (8) días siguientes a dicha posesión, deberá rendir su informe con destino a este expediente, en el cuál se verificarán los siguientes puntos y absolverán los siguientes interrogantes;

1.- Ubicación y descripción topográfica de la zona comprometida en el conflicto, vecindario de las señoras SOVEIDA MARIN y NORALBA TOBON, que conforme a las escrituras corresponde a la jurisdicción del municipio de Ulloa-Valle del Cauca, **corregimiento de ...vereda de** Moctezuma. Indicará si actualmente corresponde a zona rural o urbana.

2.- ¿Cuáles son los linderos, con respectiva medición métrica, del predio de mayor extensión correspondiente al inmueble identificado con M.I:y código catastral :?

3.- Corresponden dichos linderos a los descritos en el último acto registrado de traslación de dominio, **la Escritura Publica No**, corrida en la Notaría Unica del Circulo de Ulloa-Valle del Cauca?

4.- De estar desactualizados los linderos, tomado como base la **E.P ...del**, **se servirá** el perito con apoyo en las descripciones, planos y las herramientas apropiadas, describir los límites actuales del inmueble.

5.- Deberá determinar con apoyo en el resultado de dichas mediciones, y aportando con el informe las herramientas técnicas que permitan visualizarlo, si actual y materialmente el inmueble ocupado por la vinculada, señora NORALBA TOBÓN, se encuentra circunscrito dentro de los límites y linderos del inmueble de mayor extensión.

6.- Deberá indicar acorde con los documentos de propiedad y los demás antecedentes documentales aportados, si es posible establecer que el inmueble ocupado por la señora NORALBA TOBÓN, con inclusión de sus construcciones, mejoras y anexidades, se encuentra ocupando total o parcialmente una vía de acceso al sector o zona correspondiente al espacio público.

7.- Indicará y aportará con el informe los soportes técnicos que permitan establecer e identificar si en la zona existen otras vías de acceso al sector donde quedan ubicadas las viviendas de las partes, señoras SOVEIDA MARIN y NORALBA TOBÓN.

SEGUNDO.- De conformidad con las concordadas previsiones de los artículos 30 de la Ley 472 de 1998 y 230 del C.G.P, fijar provisionalmente como cuota de gastos y

honorarios a favor del perito designado, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$ 600.000.00), los cuales sin perjuicio de que puedan ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los próximos tres (3) días, o de la posesión del perito, por una u otra parte interesada, sin perjuicio del reembolso soportado en el requerimiento que se hará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

TERCERO.- Una vez aportado el experticio, por Secretaría se correrá traslado a los actores procesales, para los fines y dentro del plazo previsto por el artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6053bc274e8d19fc59bacfe581d319e6f43c069445b4f2733fc35c6a915e289f

Documento generado en 10/05/2021 06:14:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de 17 archivos digitales. Sírvese proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 241

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2021-000017-00
DEMANDANTE	ALBEIRO DE JESUS GALEANO ACEVEDO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
ASUNTO	PREVIO ADMITIR

El señor ALBEIRO DE JESUS GALEANO ACEVEDO por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho – laboral, presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y el señor PASTOR ANGULO ACEVEDO en calidad de interviniente Ad Excludendum, solicitando la nulidad de los actos administrativos que lo declararon insubsistente en el empleo público ejercido de manera provisional.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba en la Institución Educativa Normal Superior Jorge Isaacs, ubicada en el Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, o a uno equivalente en el sector ejecutivo territorial.

Se observa en el escrito de la demanda y sus anexos; no se allega certificación o constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas para adelantar el presente proceso, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso, aplicable en este caso, documento sin el cual no es posible iniciar la Litis.

Apreciado lo anterior, el despacho DISPONE;

1.- REQUERIR a la parte promotora para que se sirva allegar constancia a la Secretaría del despacho, de que se envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

2.- Cumplido lo anterior, reingresará el expediente a despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
Juez

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9350776026a63753d0be1d16aebd3d8138c799c62cc8de5a62b1dbb327e0f31

Documento generado en 10/05/2021 06:14:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de tres archivos electrónicos. Sírvasse proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 242

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2021-000029-00
DEMANDANTE	CLAUDIA ELENA HERRERA OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL CAIRO - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

A través de apoderado, los señores CLAUDIA HELENA HERRERA OCAMPO, WALTER DE JESUS HURTADO MONTES, JHONATAN HURTADO HERRERA y NATALIA HURTADO HERRERA, instauraron demanda de Reparación Directa en contra del MUNICIPIO DE EL CAIRO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la destrucción total del establecimiento de comercio AUTOSERVICIO CASA FRUVER, ubicado en la carrera 5 N° 45-51del municipio de El Cairo, causado por el incendio acaecido el día 19 de Diciembre de 2018 por la falta de atención adecuada y oportuna por parte de las entidades accionada.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, MODIFICADO POR EL ARTICULO 35 DE LA Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de EL CAIRO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada, Maria del Rosario Betancourt Bedoya, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.272.976 y Tarjeta Profesional de abogada No. 43.986 del C. S. de la J. como apoderada de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ



**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a9e8dc5d88e193731978707299b284fe8cf8bff2bb9f253596f323e0cae65bdc

Documento generado en 10/05/2021 06:14:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>